|  |  |
| --- | --- |
| **Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (CMTI-12)****Dubai, 3-14 de diciembre de 2012** | **logo_S_** |
|  |  |
|  |  |
| SESIÓN PLENARIA | **Documento 15-S** |
|  | **2 de octubre de 2012** |
|  | **Original: francés** |
|  |
| Camerún (República de) |
| Propuestas para los trabajos de la conferencia |
|  |

**NOC** CME/15/1

REGLAMENTO
DE LAS
TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES

PREÁMBULO

**MOD** CME/15/2**#10897**

1 Reconociendo en toda su plenitud a cada Estado el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (en adelante «el Reglamento») complementan la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones favoreciendo el desarrollo de los servicios de telecomunicación y el mejoramiento de su explotación, armonizando al mismo tiempo el desarrollo de los medios para las telecomunicaciones a escala mundial.

**Motivos:** El término Estado es el que se emplea en el Convenio y la Constitución.

**NOC** CME/15/3

Artículo 1

Finalidad y alcance del Reglamento

**MOD** CME/15/4**#10902**

2 1.1 *a)* El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. Exige a los Estados Miembros que garanticen que las administraciones y empresas de explotación que intervienen en las telecomunicaciones internacionales cumplan las disposiciones del presente Reglamento.

**Motivos:** En esta propuesta se define el ámbito de aplicación del RTI y también se obliga a los Estados Miembros a imponer ese Reglamento a las empresas de explotación nacionales en la prestación de servicios de telecomunicaciones internacionales.

**MOD** CME/15/5**#10904**

3 *b)* En el Artículo 9 del presente Reglamento se reconoce a los Estados Miembros el derecho de permitir la concertación de arreglos particulares.

**Motivos:** La modificación de esta propuesta es únicamente de redacción.

**ADD** CME/15/6**#10906**

3A *c)* En el presente Reglamento se reconoce que los Estados Miembros deberán tomar todas las medidas necesarias para evitar la interrupción de los servicios y garantizar que sus empresas de explotación no causan ningún daño a las empresas de explotación de otros Estados Miembros que funcionen de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

**Motivos:** Cuando un operador ubicado en un país A encamina normalmente el tráfico hacia un país B, pero el tráfico no está terminado debido a problemas de interconexión o de terminación del tráfico internacional entre los operadores del país B, ello tiene consecuencias negativas en los ingresos y en la calidad de servicio del operador del país de origen.

**ADD** CME/15/7**#10908**

3B *d)* En el presente Reglamento se reconoce absoluta prioridad a las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana, incluidas las telecomunicaciones de socorro, los servicios de telecomunicaciones de emergencia y las telecomunicaciones para las operaciones de socorro, como se prevé en el Artículo.

**Motivos:** Esta propuesta sigue siendo conforme al Convenio de Tampere sobre las telecomunicaciones de emergencia y de socorro.

**ADD** CME/15/8**#10910**

3C *e)* Los Estados Miembros deberán cooperar en la aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.

**Motivos:** Esta disposición sobre la cooperación internacional será necesaria en la aplicación del RTI.

**NOC** CME/15/9

4 1.2 En este Reglamento, la expresión «el público» se utiliza en el sentido de la población en general, e incluye las entidades gubernamentales y las personas jurídicas.

**MOD** CME/15/10**#10914**

5 1.3 El presente Reglamento facilita la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de las redes de telecomunicación y favorece el desarrollo armonioso y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de los servicios internacionales de telecomunicación y una mayor confianza y seguridad, incluso en lo que concierne a la información, en la prestación de los servicios internacionales de telecomunicaciones al público.

**Motivos:** Es necesario incluir las disposiciones relativas a la seguridad y la confianza.

**MOD** CME/15/11**#10915**

6 1.4 A menos que se especifique otra cosa en el presente Reglamento, ninguna referencia a las Recomendaciones de la UIT contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones la misma condición jurídica que tiene el Reglamento.

**Motivos:** Esta disposición permitiría hacer obligatoria la aplicación de ciertas Recomendaciones de la UIT, habida cuenta de que el RTI no es una reglamentación sectorial.

**MOD** CME/15/12**#10917**

7 1.5 En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre Estados Miembros y/o empresas de explotación, según proceda.

**Motivos:** Los acuerdos entre Estados Miembros o entre Estados Miembros y empresas de explotación reconocidas influencian directamente la prestación de servicios internacionales de telecomunicaciones. En ese caso, se propone conservar la expresión Estado Miembro y suprimir la palabra administración.

**MOD** CME/15/13**#10923**

8 1.6 A los efectos del presente Reglamento y conforme a los principios consagrados en el mismo, los Estados Miembros velarán, en la mayor medida posible, por que las administraciones y empresas de explotación reconocidas apliquen las Recomendaciones y Resoluciones pertinentes de la UIT.

**Motivos:** La CMTI no es una conferencia sectorial.

**MOD** CME/15/14**#10927**

9 1.7 *a)* En el presente Reglamento se reconoce a todo Estado Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las empresas de explotación que funcionen en su territorio o presten un servicio internacional de telecomunicación al público en su territorio estén autorizadas por ese Estado Miembro.

**Motivos:** Los Estados Miembros tienen el derecho soberano de imponer obligaciones de conformidad con su legislación nacional a todas las empresas de explotación, y no sólo a las reconocidas.

**SUP** CME/15/15

**Motivos:** Esta disposición es muy similar a la disposición 1.6. Convendría suprimirla para evitar repeticiones. Además, la propuesta contenida en el punto 1.6 es más apremiante.

**SUP** CME/15/16

**Motivos:** Se suprime porque es similar al apartado 1.1.e.

**NOC** CME/15/17

12 1.8 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables, independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario.

**NOC** CME/15/18

Artículo 2

Definiciones

**NOC** CME/15/19

13 A los efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones siguientes. Estos términos y definiciones, sin embargo, no tienen que ser necesariamente aplicables a otros fines.

**NOC** CME/15/20

14 2.1 *Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

**ADD** CME/15/21**#10943**

14A 2.1A *Telecomunicación/TIC:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

**NOC** CME/15/22

15 2.2 *Servicio internacional de telecomunicación:* Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos.

**ADD** CME/15/23**#10947**

15A 2.2A *Servicio internacional de telecomunicación/TIC:* Prestación de un servicio de telecomunicación, con inclusión, entre otras cosas, de la prestación de capacidades de telecomunicación para la itinerancia, el servicio público internacional de telegramas, el servicio télex, los servicios de terminación del tráfico (incluida la terminación del tráfico Internet), cualquier tipo de servicio de suministro de circuitos y otros servicios que son parte integrante de la prestación de servicios de telecomunicaciones internacionales entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos.

**MOD** CME/15/24

16 2.3 *Telecomunicación de Estado:* Telecomunicaciones procedentes de cualquiera de las siguientes autoridades: Jefe de Estado; Jefe de Gobierno o miembros de un gobierno; Comandante en Jefe de las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas; Agentes diplomáticos o consulares; Secretario General de las Naciones Unidas; Jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas; Corte Internacional de Justicia, y respuestas a telegramas de Estado.

**MOD** CME/15/25**#10950**

## **17** 2.4 Telecomunicación de servicio

Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada en virtud de un acuerdo entre las personas o entidades siguientes:

– los Estados Miembros;

– las empresas de explotación reconocidas;

– el Presidente del Consejo, el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de las Oficinas, los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones, otros representantes o funcionarios autorizados de la Unión, comprendidos los que se ocupan de asuntos oficiales fuera de la Sede de la Unión.

**MOD** CME/15/26

19 2.5.1 Telecomunicación que puede intercambiarse durante las reuniones del Consejo de la UIT las conferencias y reuniones de la UIT entre los representantes de los Miembros del Consejo, los miembros de delegaciones, los altos funcionarios de la Secretaría General y de las tres Oficinas, los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones así como sus colaboradores acreditados que participan en las conferencias y reuniones de la UIT, por una parte, y su administración o empresa de explotación reconocida o la UIT por otra, y relativa a las cuestiones tratadas por el Consejo, las conferencias y las reuniones de la UIT o a las telecomunicaciones públicas internacionales.

**MOD** CME/15/27

20 2.5.2 Telecomunicación privada que pueden intercambiar durante las reuniones del Consejo de la UIT y las conferencias y reuniones de la UIT, los representantes de los Miembros del Consejo, los miembros de delegaciones, los altos funcionarios de la Secretaría General y de las tres Oficinas, los miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones que participan en las conferencias y reuniones de la UIT y el personal de la Secretaría de la Unión destacado en las conferencias y reuniones de la UIT para ponerse en comunicación con su país de residencia.

**MOD** CME/15/28**#10955**

21 2.6 *Ruta internacional:* Ruta para la transmisión del tráfico entre medios e instalaciones técnicos situados en diferentes países.

**MOD** CME/15/29**#10958**

22 2.7 *Relación:* Intercambio de tráfico entre dos países terminales, asociado siempre a un servicio específico cuando existe entre sus empresas de explotación:

23 *a)* un medio de intercambiar el tráfico de este servicio específico

– por circuitos directos (relación directa), o

– por un punto de tránsito en un tercer país (relación indirecta), y

24 *b)* normalmente, liquidación de cuentas por medio de sistemas de facturación.

**MOD** CME/15/30**#10960**

25 2.8 *Tasa de distribución:* Tasa fijada por acuerdo entre empresas de explotación en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales para los servicios internacionales de telecomunicaciones.

**MOD** CME/15/31**#10962**

26 2.9 *Tasa de percepción:* Tasa que las empresas de explotación establecen y perciben de sus clientes por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación.

**MOD** CME/15/32**#10965**

27 2.10 *Instrucciones:* Conjunto de disposiciones tomadas de una o varias Recomendaciones del UIT-T relativas a procedimientos prácticos de explotación para el despacho del tráfico de telecomunicaciones (por ejemplo, admisión, transmisión, contabilidad).

**ADD** CME/15/33**#10968**

27A 2.11 *Tasa de tránsito:* Tasa fijada por el punto de tránsito en un país tercero (relación indirecta).

**ADD** CME/15/34**#10970**

27B 2.12 *Tasa de terminación:* Tasa fijada por una empresa de explotación de destino por la terminación de tráfico entrante, independientemente de su origen.

**ADD** CME/15/35**#10972**

27C 2.13 *Spam:* Información transmitida por redes de telecomunicaciones en forma de texto, sonido, imágenes o datos tangibles utilizados en interfaces hombre-máquina con fines publicitarios o sin significado, simultáneamente o durante breves periodos de tiempo, a un gran número de destinatarios particulares sin que esos destinatarios hayan consentido previamente a recibir esa información o información de ese tipo.

**ADD** CME/15/36**#10974**

27D 2.14 *Concentrador (hub):* Centro de tránsito (u operador de red) que ofrece a otros operadores un servicio de terminación de tráfico de telecomunicaciones hacia destinos designados que se incluyen en la oferta.

**ADD** CME/15/37**#10976**

27E 2.15 *Concentración (hubbing):* El encaminamiento de tráfico de telecomunicaciones en modo *concentración* consiste en el uso de dispositivos concentradores para la terminación del tráfico de telecomunicaciones hacia otros destinos, el pago del cual debe abonarse íntegramente al concentrador.

**ADD** CME/15/38**#10980**

27F 2.16 *Fraude:* Utilización de cualesquiera instalaciones o servicios de telecomunicaciones, con la intención de evitar pagar, de no pagar el importe correcto, de no pagar en absoluto, de hacer pagar a un tercero o de recurrir a un engaño ilegal o criminal con el fin de obtener un beneficio financiero o personal del uso de dichas instalaciones o dichos servicios, o a través de una usurpación intencional de identidad que pueda dar lugar a una desventaja o perjuicio financiero real o potencial para otra persona o grupo.

**Motivos:** En esta definición se tienen más en cuenta todos los aspectos del fraude.

**ADD** CME/15/39**#10983**

27G 2.17 *Servicio de telecomunicaciones mundial (STM):* Servicio que permite establecer por medio de un número mundial la comunicación entre abonados cuya ubicación física y jurisdicción nacional no atañen a la tarifa fijada por la utilización del servicio, que se ajusta a las normas internacionales aceptadas y reconocidas; y que una o varias empresas de explotación que han obtenido los correspondientes recursos de numeración del UIT-T ofrecen a través de redes de telecomunicaciones públicas.

**ADD** CME/15/40

27GA 2.18 *Encaminamiento internacional del número de la parte llamante (ICPND):* Encaminamiento del número de la parte llamante más allá de las fronteras de los países.

**ADD** CME/15/41**#10985**

27H 2.19 *Identificación de origen:* La identificación de origen es el servicio mediante el cual la parte que termina la llamada tendrá la posibilidad de recibir información de identidad para identificar el origen de la comunicación.

**ADD** CME/15/42**#10987**

27I 2.20 *Telecomunicaciones de emergencia/socorro:* Categoría especial de telecomunicaciones con absoluta prioridad para la transmisión y recepción de información relativa a la seguridad de la vida humana en el mar, el aire o en el espacio y de información de urgencia excepcional referente a situaciones epidemiológicas o epizoóticas procedentes de la Organización Mundial de la Salud.

**ADD** CME/15/43**#10989**

27J 2.21 *Datos personales:* Toda información relativa a una persona física (objeto de los datos personales) identificada o identificable basándose en dicha información.

**ADD** CME/15/44**#10991**

27K 2.22 *Integridad de la red de telecomunicaciones internacionales:* Capacidad de la red de telecomunicaciones internacionales de cursar tráfico internacional.

**ADD** CME/15/45**#10993**

27L 2.23 *Estabilidad de la red de telecomunicaciones internacionales:* Capacidad de la red de telecomunicaciones internacionales de cursar tráfico internacional en caso de fallos de los nodos o enlaces de telecomunicaciones y también frente a acciones destructivas internas y externas y volver a su estado original.

**ADD** CME/15/46**#10995**

27M 2.24 *Seguridad de la red de telecomunicaciones internacionales:* Capacidad de la red de telecomunicaciones internacionales de resistir a acciones desestabilizadoras internas y externas capaces de poner en peligro su funcionamiento.

**ADD** CME/15/47**#10997**

27N 2.25 *Itinerancia internacional:* Oportunidad ofrecida al abonado de utilizar servicios de telecomunicaciones prestados por otras empresas de explotación con las cuales el abonado no ha concertado un acuerdo.

**ADD** CME/15/48**#10999**

27O 2.26 *Interconexión IP:* Opciones y normas técnicas y comerciales que garanticen la circulación de tráfico IP a través de diferentes redes.

**ADD** CME/15/49**#11001**

27P 2.27 *Calidad de servicio de extremo a extremo y mejor prestación posible:* Calidad de servicio de extremo a extremo: prestación de PDU (unidad de datos por paquetes) con objetivos de calidad de funcionamiento de un extremo a extremo definidos previamente; Mejor prestación posible: prestación de una PDU sin objetivos de calidad de funcionamiento definidos previamente.

**NOC** CME/15/50

Artículo 3

Red internacional

**MOD** CME/15/51**#11004**

28 3.1 a) Los Estados Miembros garantizarán que las empresas de explotación colaboren en el establecimiento, la explotación y el mantenimiento de la red internacional para proporcionar una calidad de servicio satisfactoria y por encima de un nivel mínimo teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del UIT-T,

 b) Los Estados Miembros facilitarán el desarrollo de interconexiones IP internacionales que proporcionen la mejor prestación posible y calidad de servicio de extremo a extremo.

**Motivos:** Los Estados Miembros deben poder intervenir cuando la calidad de servicio se deteriora y tomar a tal efecto las medidas del caso. También puede bastar con remitirse a las Recomendaciones pertinentes del UIT-T.

**MOD** CME/15/52**#11009**

29 3.2 Los Estados Miembros establecerán políticas para satisfacer las exigencias y la demanda de los servicios internacionales de telecomunicación.

**Motivos:** El Estado puede intervenir para aplicar políticas que respondan a las necesidades y a la demanda de los servicios internacionales de telecomunicaciones (caso de la terminación del tráfico internacional entrante).

**MOD** CME/15/53**#11013**

30 3.3 Las empresas de explotación determinarán por acuerdo mutuo las rutas internacionales que han de utilizar. Los Estados Miembros tendrán derecho a saber por dónde se encamina su tráfico y deberían tener derecho a imponer reglamentos en materia de encaminamiento a este respecto, por motivos de seguridad y para luchar contra el fraude.

**Motivos:** En este Artículo se propone reforzar la vigilancia del Estado sobre el control del tráfico internacional. El Estado no puede determinar las vías de encaminamiento internacionales pero puede reglamentar, no obstante, las condiciones de la terminación del tráfico internacional a escala nacional.

**MOD** CME/15/54

31 3.4 A reserva de la legislación nacional, todo usuario que goce de acceso a la red internacional establecida por una empresa de explotación tendrá derecho a cursar tráfico..

**ADD** CME/15/55**#11028**

31A 3.5 Los Estados Miembros velarán por que los recursos de denominación, numeración, direccionamiento e identificación internacionales sean utilizados exclusivamente por los beneficiarios y con el único propósito para los que fueron asignados; no se utilizarán recursos no asignados. Se aplicarán las disposiciones de las Recomendaciones pertinentes del UIT-T.

**Motivos:** En esta disposición se impide la utilización de los recursos de numeración de un país por otro país y se obliga a los operadores a utilizar solamente su indicativo nacional.

**ADD** CME/15/56**#11040**

31B 3.6 Los Estados Miembros o empresas de explotación involucrados en una ruta de comunicación –y sobre todo en los nodos de tránsito– garantizarán, en la medida de lo posible, el suministro, transporte y envío del número de la parte llamante internacional, la identificación de la línea llamante y/o la identificación del origen, así como su integridad de extremo a extremo, de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del UIT-T. Los Estados Miembros podrán disponer la privacidad y la protección de los datos autorizando la ocultación de la información que no sea el código de país y el código de identificación de la empresa de explotación o los identificadores de origen equivalentes, pero esa información oculta se pondrá debidamente a disposición de las autoridades competentes.

**Motivos:** Este Artículo es necesario en el marco de la lucha contra el fraude. En esta propuesta se invita claramente los operadores a identificar el origen del llamante.

**ADD** CME/15/57**#11049**

31C 3.7 Los Estados Miembros deberán tomar las medidas adecuadas en el plano nacional que garanticen que todas las partes (incluidas las empresas de explotación autorizadas por los Estados Miembros) que intervienen en el suministro de conexiones Internet internacionales negocien y concierten acuerdos comerciales bilaterales, u otro tipo de acuerdos entre administraciones, que permitan establecer conexiones Internet internacionales directas que tengan en cuenta la posible necesidad de compensación entre dichas administraciones en lo que concierne al valor de elementos tales como el flujo de tráfico, el número de rutas, la cobertura geográfica y el coste de la transmisión internacional, así como la posible aplicación de externalidad de la red.

**Motivos:** Este Artículo retoma el espíritu de la Recomendación D.50 del UIT-T sobre la conexión Internet internacional, en la que se propone un modelo económico que no está basado en el tránsito sino en la compartición de los ingresos en concepto de conexión Internet internacional.

**NOC** CME/15/58

Artículo 4

Servicios internacionales de telecomunicación

**MOD** CME/15/59**#11055**

32 4.1 Los Estados Miembros promoverán la prestación y el desarrollo de los servicios internacionales de telecomunicaciones/TIC. También procurarán garantizar que las empresas de explotación facilitan generalmente los servicios de telecomunicaciones internacionales al público en sus redes nacionales.

**Motivos:** La función del Estado y de las empresas de explotación quedan bien claros.

**MOD** CME/15/60**#11058**

33 4.2 Los Estados Miembros garantizarán que las empresas de explotación colaboren en el marco del presente Reglamento para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, que deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes de la UIT.

**Motivos:** En el marco de la explotación de las redes se pueden utilizar todas las Recomendaciones de la UIT y no sólo las del UIT-T.

**MOD** CME/15/61**#11063**

34 4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Estados Miembros garantizarán que las empresas de explotación proporcionen y mantengan en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria y por encima de un nivel mínimo, habida cuenta de las Recomendaciones pertinentes de la UIT en relación con:

**MOD** CME/15/62**#11067**

35 *a)* el acceso de los usuarios a la red internacional mediante terminales que hayan sido autorizados a conectarse a la red y que no causen daños a las instalaciones técnicas ni al personal; el *spam*, los programas informáticos dañinos, etc., definidos en las Recomendaciones pertinentes del UIT‑T (según el caso), así como los códigos maliciosos transmitidos por cualquier instalación o tecnología de telecomunicación, incluida Internet y el protocolo Internet, se considerarán daños causados a las instalaciones técnicas y al personal. Por otra parte, la citada disposición debe ser interpretada en el sentido de que se prohíbe la conexión de terminales que causen daños a las instalaciones técnicas o al personal.

**Motivos:** Esta propuesta permite especificar con más precisión la naturaleza de los daños que puede causar una red.

**MOD** CME/15/63**#11070**

36 *b)* los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición de los clientes para su uso;

**Motivos:** Se trata de todos los medios de telecomunicación, especializados o no.

**MOD** CME/15/64**#11073**

37 *c)* al menos una forma de servicio de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no estar abonadas a un servicio específico de telecomunicación; y

**Motivos:** La introducción del término "servicio" permite comprender que se hace referencia más bien a los servicios.

**MOD** CME/15/65**#11075**

38 *d)* en su caso, una posibilidad de interfuncionamiento entre servicios diferentes, para facilitar los servicios de telecomunicaciones internacionales.

**Motivos:** Como en el apartado c) anterior, se utiliza la expresión "servicios de telecomunicaciones internacionales".

**ADD** CME/15/66**#11082**

38A 4.4 Los Estados Miembros garantizarán que las empresas de explotación que proporcionan servicios de telecomunicaciones internacionales, incluida la itinerancia, ponen a disposición de los abonados información sobre tarifas, incluidos los impuestos y las tasas fiscales. Cada abonado debe poder acceder a dicha información y recibirla de manera oportuna y gratuita cuando se encuentre en itinerancia (es decir en el momento en que pase a la itinerancia), salvo en los casos en que el abonado haya renunciado previamente a recibir dicha información.

**Motivos:** La transparencia de los precios de los servicios de telecomunicaciones internacionales, así como la información de los consumidores sobre el precio del servicio proporcionado, ya sea en itinerancia o no, es un derecho y éste es el lugar del RTI en que debe recordarse a los Estados Miembros el respeto de los derechos del consumidor.

**ADD** CME/15/67**#11088**

38B 4.5 Habida cuenta de las especificidades de los STM, que tienen tanto rasgos de los servicios de telecomunicaciones internacionales como los propios del acceso ubicuo de conformidad con las legislaciones locales y de los indicativos de país específicamente asignados a ellos para que los abonados dispongan de un número mundial único, los legisladores nacionales podrán incluir y aplicar los STM en el ordenamiento jurídico nacional a los efectos de que se consideren servicios locales en la jurisdicción correspondiente.

**Motivos:** Los servicios mundiales de telecomunicaciones deben estar identificados en las jurisdicciones en que se utilizan.

**ADD** CME/15/68**#11091**

38C 4.6 Los Estados Miembros adoptarán medidas para asegurar que los servicios de telecomunicaciones en itinerancia internacional a los usuarios visitantes se presten en condiciones satisfactorias de calidad similares a la ofrecida a sus propios usuarios locales.

**Motivos:** Respeto del principio de igualdad de trato en la prestación de servicios entre usuarios locales y usuarios en itinerancia.

**ADD** CME/15/69**#11093**

38D 4.7 Las empresas de explotación cooperarán en el desarrollo de interconexiones IP internacionales que proporcionen la mejor prestación posible y calidad de servicio de extremo a extremo. La mejor prestación posible debería seguir siendo la base del intercambio de tráfico IP internacional.

**Motivos:** Se trata de crear condiciones propicias al desarrollo de interconexiones IP internacionales.

**ADD** CME/15/70**#11095**

38E 4.8 Los Estados Miembros fomentarán el establecimiento de acuerdos mutuos en relación con los servicios móviles a los que se accede desde una zona fronteriza predeterminada, a fin de evitar o reducir los gastos de itinerancia inadvertida.

**Motivos:** Esta disposición protege a los abonados que viven cerca de las fronteras y están penalizados a menudo por una itinerancia no deseada.

**NOC** CME/15/71

Artículo 5

Seguridad de la vida humana y prioridad
de las telecomunicaciones

**MOD** CME/15/72**#11097**

39 5.1 Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, en particular las telecomunicaciones de socorro, los servicios de telecomunicaciones de emergencia y las telecomunicaciones para operaciones de socorro en caso de catástrofe, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los Artículos pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Resoluciones y Recomendaciones pertinentes de la UIT.

**Motivos:** Esta disposición tiene por objeto integrar los artículos pertinentes del Convenio y la Constitución, así como las Resoluciones y Recomendaciones de la UIT pertinentes en materia de seguridad y protección de la vida humana.

**ADD** CME/15/73**#11102**

39A 5.1A Los Estados Miembros concederán absoluta prioridad a las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana (socorro), incluida la prevención y el socorro en situaciones de emergencia y la mitigación de sus efectos.

**Motivos:** Se trata de favorecer la aplicación de las Resoluciones de la UIT y de otros organismos internacionales relativas a la prioridad concedida a las telecomunicaciones de emergencia.

**MOD** CME/15/74**#11103**

40 5.2 Las telecomunicaciones de Estado, comprendidas las relativas a la aplicación de ciertas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de un derecho prioritario sobre todos los tipos de telecomunicaciones distintas de las mencionadas en el número 39, conforme a las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del UIT-T.

**Motivos:** Actualización editorial.

**MOD** CME/15/75**#11105**

41 5.3 El orden de prioridad de cualquier otro servicio de telecomunicaciones se regirá por lo dispuesto en las Recomendaciones pertinentes del UIT-T de la UIT.

**Motivos:** Actualización editorial.

**ADD** CME/15/76**#11109**

41A 5.4 No obstante las disposiciones de los §§ 1.4 y 1.6, para consagrar el objetivo fijado en el Preámbulo, en los §§ 1.3 y 3.3, así como en el § 3.1, los Estados Miembros alentarán a las empresas de explotación que trabajan en su territorio y proporcionan servicios internacionales de telecomunicaciones al público, a aplicar las Recomendaciones del UIT‑T relativas a la seguridad de la vida humana, las telecomunicaciones prioritarias, la recuperación después de catástrofes y las telecomunicaciones de emergencia.

**Motivos:** Se trata de propiciar la aplicación de las Recomendaciones pertinentes de la UIT en materia de telecomunicaciones de emergencia.

**ADD** CME/15/77

41B 5.5 Los Estados Miembros se esforzarán por armonizar a escala nacional, subregional, regional y mundial un número único para los servicios de emergencia, teniendo en cuenta las Recomendaciones de la UIT.

**Motivos:** Introducir un planteamiento progresivo en la adopción de un número único para facilitar el acceso a los servicios de emergencia a escala mundial.

**ADD** CME/15/78**#11113**

41C 5.6 Los Estados Miembros garantizarán que las empresas de explotación informen oportuna y gratuitamente a todos los usuarios, incluidos los itinerantes, sobre el número de llamada a los servicios de emergencia.

**Motivos:** Respeto del principio de igualdad de trato de los abonados locales e itinerantes.

**ADD** CME/15/79**#11115**

artículo 5A

Confianza y seguridad en las telecomunicaciones/TIC

**Motivos:** Se trata de introducir un artículo para garantizar la confianza y la seguridad en las telecomunicaciones/TIC, así como la protección de la vida privada.

**ADD** CME/15/80**#11117**

41D 5A.1 Los Estados Miembros cooperarán para aumentar la confianza del usuario, crear un clima de confianza y proteger los datos y la integridad de la red; considerar los riesgos actuales y potenciales para las TIC, y abordar otras cuestiones relativas a la seguridad de la información y de las redes.

**ADD** CME/15/81**#11117**

41DA 5A.2 Los Estados Miembros, en cooperación con el sector privado, deben prevenir, detectar, y responder a la ciberdelincuencia y el uso indebido de las TIC, definiendo directrices en las que se tengan en cuenta los esfuerzos desplegados en estos ámbitos, estudiando una legislación que permita investigar y juzgar efectivamente la utilización indebida, promoviendo esfuerzos efectivos de asistencia mutua, reforzando el apoyo institucional a nivel internacional para la prevención, detección y recuperación de estos incidentes, y fomentando la educación y la sensibilización.

**ADD** CME/15/82**#11119**

41DB 5A.3 Los Estados Miembros cooperarán para armonizar las legislaciones, jurisdicciones y prácticas nacionales en las esferas de: la investigación y el procesamiento de la ciberdelincuencia, la preservación, retención y protección de los datos (incluida la protección de datos personales) y la privacidad, así como los métodos para proteger a la red y responder a los ciberataques.

**ADD** CME/15/83**#11118**

41DC 5A.4 Los Estados Miembros tomarán medidas encaminadas a garantizar la seguridad de las redes de telecomunicaciones/TIC y de los sistemas de información, incluida la seguridad de Internet, y combatir la ciberdelincuencia, protegiendo y respetando las disposiciones en materia de privacidad y libertad de expresión contenidas en las partes pertinentes de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

**ADD** CME/15/84**#11126**

41E Se insta a los Estados Miembros:

 a) a adoptar una legislación nacional encaminada a combatir el *spam*;

 b) a cooperar con miras a tomar medidas para combatir el *spam*;

 c) a intercambiar información sobre las conclusiones y las medidas nacionales contra el *spam*.

**MOD** CME/15/85

Artículo 6

Tasación

**MOD** CME/15/86**#11131**

## **42** 6.1 Tasas de percepción

43 6.1.1 Cada empresa de explotación establecerá, de conformidad con la legislación nacional aplicable, las tasas que ha de percibir de sus clientes.

**Motivos:** En el texto francés, sustitución de la palabra "taxe", que es una especie de anglicismo, por "tarif".

**ADD** CME/15/87**#11137**

43A 6.1.1A Coste de los servicios de itinerancia internacional

 a) Los Estados Miembros fomentarán la competencia en el mercado de la itinerancia internacional;

 b) se alienta a los Estados Miembros a cooperar en la preparación de políticas para reducir las tasas de los servicios de itinerancia internacional.

**Motivos:** Fomentar la baja de las tasas de la itinerancia internacional.

**MOD** CME/15/88**#11140**

44 6.1.2 En principio, la tasa que una empresa de explotación ha de percibir de los clientes por una misma prestación deberá ser idéntica en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta elegida por esa empresa de explotación.

**Motivos:** Actualización editorial.

**MOD** CME/15/89**#11145**

45 6.1.3 Las autoridades nacionales tendrán libertad para imponer tasas a todo el tráfico de telecomunicaciones, sea entrante o saliente. Sin embargo, esas tasas habrán de ser razonables y su fruto se destinará, de ser posible, al desarrollo de la industria. En lo que respecta a la doble imposición, se alienta a los Estados Miembros a cooperar en el marco de tratados bilaterales de doble imposición jurídica en virtud de los cuales se predeterminan los acuerdos impositivos, como protección contra el riesgo de doble imposición y para evitar la evasión o el fraude fiscal.

**Motivos:** La tasación debe ser más una cuestión nacional.

**MOD** CME/15/90

47 6.2.1 Para cada servicio admitido en una relación dada, las empresas de explotación establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones pertinentes del UIT-T y de la evolución de los costes correspondientes.

**Motivos:** Actualización editorial.

**MOD** CME/15/91**#11157**

## **48** 6.3 Unidad monetaria

49 En defecto de arreglos particulares entre las empresas de explotación, la unidad monetaria empleada para fijar las tasas de distribución aplicables a los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será:

– la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), definida por esa organización;

– o divisas libremente convertibles u otras divisas acordadas entre deudores y acreedores.

**Motivos:** Esta disposición es más amplia porque, a diferencia de la primera propuesta que limita las posibilidades de unidad monetaria exclusivamente al DEG o al franco oro, esta opción permite elegir cualquier otra divisa libremente convertible a otra divisa y acordada de consuno *ex-post* entre el deudor y el acreedor.

**MOD** CME/15/92**#11163**

52 A menos que se acuerde otra cosa, las empresas de explotación deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en los Apéndices 1 y 2.

**Motivos:** Esta disposición se rige por los Apéndices 1 y 2 al RTI.

Apéndice 1: Disposiciones generales relativas a la contabilidad

Apéndice 2: Disposiciones adicionales relativas a las telecomunicaciones marítimas

**MOD** CME/15/93

## **53 6.5 Telecomunicaciones de servicio y telecomunicaciones privilegiadas**

54 6.5.1 Las empresas de explotación deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en el Apéndice 3.

**ADD** CME/15/94**#11170**

54A 6.6 Con independencia de lo dispuesto en los §§ 1.4 y 1.6, y para consagrar el propósito preconizado en el Preámbulo, en los §§ 1.3 y 3.3, y tomando en consideración el § 3.1, los Estados Miembros alentarán, según el caso, a las administraciones, empresas de explotación reconocidas y empresas privadas de explotación que realizan actividades en sus territorios y proporcionan al público servicios internacionales de telecomunicación, a aplicar las Recomendaciones del UIT-T relativas a la tasación y la contabilidad, así como los procedimientos alternativos de llamada, incluidas cualesquiera instrucciones que formen parte o se deriven de las referidas Recomendaciones.

**Motivos:** Alentar a los Estados a permitir que los operadores puedan utilizar los instrumentos puestos a su disposición a través de las Recomendaciones del UIT-T en el marco de la tasación y la contabilidad para la prestación del servicio internacional de telecomunicaciones.

**ADD** CME/15/95**#11176**

54C 6.8 Al evaluar una posición dominante en el mercado y el abuso de la misma, las autoridades nacionales responsables de la competencia también deberían tener en cuenta la participación en el mercado internacional y la posición en ese mercado.

**ADD** CME/15/96**#11187**

54H 6.12A Los Estados Miembros fomentarán el establecimiento de los precios de los servicios móviles en itinerancia internacional sobre la base de principios fundados en precios razonables, competitivos y no discriminatorios en comparación con los precios aplicados a los usuarios locales del país visitado.

**ADD** CME/15/97**#11195**

54L 6.15 Los Estados Miembros promoverán la fijación de precios orientados a los costes.

**ADD** CME/15/98**#11197**

54M 6.16 Los Estados Miembros adoptarán medidas para garantizar que se reciba una compensación justa por el tráfico cursado (por ejemplo, interconexión o terminación).

**ADD** CME/15/99**#11201**

54O 6.18 Los Estados Miembros deben considerar la adopción de medidas en favor de la imposición de tasas de interconexión especiales para los países sin litoral.

**MOD** CME/15/100

Artículo 7

Suspensión del servicio

**MOD** CME/15/101**#10374**

55 7.1 Si de conformidad con la Constitución y el Convenio, un Estado Miembro ejerce su derecho a suspender parcial o totalmente el servicio internacional de telecomunicación, notificará inmediatamente al Secretario General dicha suspensión y el ulterior restablecimiento de la normalidad, utilizando para ello el medio de comunicación más adecuado.

**Motivos:** Actualización editorial.

**MOD** CME/15/102**#11215**

56 7.2 El Secretario General transmitirá inmediatamente esa información a todos los demás Estados Miembros, por el medio de comunicación más adecuado.

**Motivos:** Actualización editorial.

**NOC** CME/15/103

Artículo 8

Difusión de información

**MOD** CME/15/104**#10377**

57 8.1 Utilizando los medios más adecuados y económicos, el Secretario General difundirá la información administrativa, estadística, de explotación o de tarificación relativa a las rutas y servicios internacionales de telecomunicación, proporcionada por los Estados Miembros. Esa difusión se hará de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio y de este artículo, sobre la base de las decisiones adoptadas por el Consejo o por las conferencias competentes y teniendo en cuenta las conclusiones o las decisiones de las Asambleas competentes.Los Estados Miembros deberían comunicar esas informaciones al Secretario General sin demora y conforme a las Recomendaciones pertinentes de la UIT. Si lo autoriza el Estado Miembro correspondiente, una empresa de explotación puede transmitir directamente la información al Secretario General, que se encargará de difundirla.

**NOC** CME/15/105**#11220**

ArtÍcUlO 8A

Eficiencia energética

**Motivos:** Esta disposición es saludable habida cuenta de su impacto positivo en el medio ambiente.

**ADD** CME/15/106**#11222**

57A Los Estados Miembros cooperarán para alentar a las empresas de explotación y a la industria a adoptar normas y prácticas óptimas internacionales en materia de eficiencia energética a fin de reducir el consumo de energía y los residuos electrónicos.

**NOC** CME/15/107

Artículo 9

Arreglos particulares

**MOD** CME/15/108**#11224**

58 9.1 *a)* De conformidad con el Artículo 42 de la Constitución se pueden concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Estados Miembros. A reserva de la legislación nacional, los Estados Miembros podrán facultar a las administraciones/empresas de explotación u otras organizaciones o personas a concertar esos arreglos mutuos particulares con Estados Miembros, empresas de explotación u otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios de telecomunicación, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de los territorios de los Estados Miembros interesados o entre tales territorios e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse.

**MOD** CME/15/109**#11228**

59 *b)* Tales arreglos particulares deberán evitar todo perjuicio técnico a la explotación de los medios y servicios de telecomunicación de terceros, y no menoscabarán la confianza y la seguridad en las telecomunicaciones/TIC de terceros.

**MOD** CME/15/110**#11235**

60 9.2 Los Estados Miembros deberían, según proceda, instar a las partes en cualesquiera arreglos particulares concertados de conformidad con el número 9.1 anterior a tener en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones de la UIT.

**NOC** CME/15/111

Artículo 10

Disposiciones finales

**MOD** CME/15/112**#11240**

61 10.1 El presente Reglamento, del que forman parte integrante los Apéndices 1, 2 y 3, entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

**MOD** CME/15/113**#11242**

62 10.2 En la fecha especificada en el número 61, el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988) será sustituido por el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012).

**ADD** CME/15/114**#11244**

62A 10.2A Conforme a lo dispuesto en el Artículo 25 de la Constitución de la UIT, la revisión parcial o total del RTI sólo puede efectuarla una Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales competente.

**MOD** CME/15/115**#11245**

63 10.3 Si un Estado Miembro formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones contenidas en el Reglamento, los otros Estados Miembros y sus empresas de explotación no estarán obligados a acatar tal o tales disposiciones en sus relaciones con el Estado Miembro que haya formulado esas reservas y sus empresas de explotación.

**MOD** CME/15/116**#11247**

64 Los Estados Miembros de la Unión notificarán al Secretario General su aprobación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales adoptado por la Conferencia. El Secretario General informará rápidamente a los Estados Miembros de la recepción de tales notificaciones de aprobación.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**MOD** CME/15/117**#11250**

64B EN FE DE LO CUAL los delegados de los Estados Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones enumerados a continuación firman en nombre de sus autoridades competentes respectivas, un ejemplar de las presentes Actas Finales en cada uno de los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso. Este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión. El Secretario General enviará una copia certificada del mismo a cada Estado Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En Dubai, a 14 de diciembre de 2012.

**NOC** CME/15/118

APÉNDICE 1

Disposiciones generales relativas a la contabilidad

**NOC** CME/15/119

# **1/10** 2 Establecimiento de las cuentas

**Motivos:** Esta disposición trata del plazo de establecimiento de las cuentas por los operadores en el marco del tráfico internacional.

APÉNDICE 1

Disposiciones generales relativas a la contabilidad

**MOD** CME/15/120**#11264**

1/12 2.2 Las cuentas se enviarán teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del UIT-T.

**Motivos:** Actualmente, los operadores firman contratos de terminación del tráfico internacional, pero cada parte establece siempre las cuentas y las envía a la otra parte. Esto debería hacerse en un plazo razonable de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del UIT-T.

**MOD** CME/15/121

1/13 2.3 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin que sea necesario notificar expresamente la aceptación a la empresa de explotación que la haya presentado.

**MOD** CME/15/122**#11267**

1/14 2.4 Sin embargo, toda empresa de explotación tendrá derecho a impugnar los elementos de una cuenta de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del UIT-T.

**MOD** CME/15/123**#11271**

1/15 2.5 En las relaciones para las que no exista acuerdo especial, la empresa de explotación acreedora establecerá y enviará en el plazo más breve posible una cuenta trimestral con los saldos de las cuentas mensuales del periodo a que dicha cuenta se refiera y la transmitirá, de conformidad con los dispuesto en el § 2.2 anterior, por duplicado a la empresa de explotación deudora, la cual, después de su verificación, devolverá uno de los ejemplares en el que habrá hecho constar su aceptación.

**MOD** CME/15/124**#11272**

1/16 2.6 En las relaciones indirectas en las que una empresa de explotación de tránsito sirva de intermediario de contabilidad entre dos puntos terminales, ésta debe incluir los datos de contabilidad relativos al tránsito en la correspondiente cuenta del tráfico saliente, destinada a las empresas de explotación que la siguen en la secuencia de encaminamiento, a más tardar 30 días naturales después de recibidos esos datos de la empresas de explotación de origen.

**NOC** CME/15/125

# **1/17** 3 Liquidación de los saldos de las cuentas

**NOC** CME/15/126**#11274**

## **1/18** 3.1 Elección de la moneda de pago

**NOC** CME/15/127**#11275**

1/19 3.1.1 El pago de los saldos de las cuentas internacionales de telecomunicación se efectuará en la moneda elegida por el acreedor, previa consulta con el deudor. En caso de desacuerdo, la elección del acreedor prevalecerá siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el § 3.1.2. Si el acreedor no especifica moneda, la elección corresponderá al deudor.

**NOC** CME/15/128**#11276**

1/20 3.1.2 Cuando el acreedor elija una moneda cuyo valor se establezca unilateralmente o cuyo valor equivalente deba determinarse tomando como base una moneda de valor también unilateralmente establecido, el empleo de la moneda elegida deberá ser aceptable para el deudor.

**NOC** CME/15/129**#11277**

## **1/21** 3.2 Determinación del importe del pago

**NOC** CME/15/130**#11278**

1/22 3.2.1 El importe del pago en la moneda elegida, según se determina a continuación, deberá tener un valor equivalente al saldo de la cuenta.

**NOC** CME/15/131**#11279**

1/23 3.2.2 Si el saldo de la cuenta está expresado en la unidad monetaria del FMI, el importe en la moneda elegida vendrá determinado por el tipo de cambio vigente la víspera del pago o por el último tipo de cambio publicado por el FMI entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida.

**NOC** CME/15/132**#11280**

1/24 3.2.3 Sin embargo, si no se ha publicado el tipo de cambio entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida, el importe del saldo de la cuenta se convertirá, en primer lugar, a una moneda cuyo tipo de cambio haya publicado el FMI; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente la víspera del pago o el último tipo de cambio publicado. El importe así obtenido se convertirá, en segundo lugar, al valor equivalente de la moneda elegida; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente al cierre de la víspera del pago o la cotización más reciente del mercado oficial de divisas o del mercado normalmente admitido en la principal plaza financiera del país deudor.

**MOD** CME/15/133**#11282**

1/26 3.2.5 Si, en virtud de un arreglo particular, el saldo de la cuenta no está expresado en la unidad monetaria del FMI, las disposiciones relativas al pago deberán formar también parte de ese arreglo particular y:

**NOC** CME/15/134**#11283**

1/27 *a)* si la moneda elegida es aquélla en que está expresado el saldo de la cuenta, el importe del pago en la moneda elegida será el importe del saldo de la cuenta;

**NOC** CME/15/135**#11284**

1/28 *b)* si la moneda elegida para el pago no es aquélla en que está expresado el saldo, el importe se determinará convirtiendo el saldo de la cuenta en su valor equivalente en la moneda elegida, por el procedimiento descrito en el § 3.2.3.

**NOC** CME/15/136**#11285**

## **1/29** 3.3 Pago de los saldos

**MOD** CME/15/137

1/30 3.3.1 El pago de los saldos de las cuentas se efectuará teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del UIT-T.

**Motivos:** El pago de los saldos de las cuentas debe efectuarse de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del UIT-T, en algunas de las cuales se fija el plazo de liquidación de las cuentas, que puede ser modificado cada vez que se enmienda la Recomendación.

**NOC** CME/15/138**#11288**

1/31 3.3.2 El pago del saldo de la cuenta no se demorará en espera del acuerdo sobre una reclamación relativa a dicha cuenta. Los reajustes que eventualmente se convengan se incluirán en una cuenta posterior.

**NOC** CME/15/139**#11289**

1/32 3.3.3 El día del pago, el deudor transmitirá el importe expresado en la moneda elegida y calculado según se indica en los párrafos anteriores, por cheque bancario, giro o cualquier otro medio aceptable para el deudor y el acreedor. Si el acreedor no expresa preferencia, la elección corresponderá al deudor.

**NOC** CME/15/140**#11290**

1/33 3.3.4 Los gastos de pago (tributos, gastos de compensación, comisiones, etc.) satisfechos en el país deudor correrán por cuenta del deudor. Tales gastos satisfechos en el país acreedor, comprendidos los gastos de pago cobrados por los bancos intermediarios en terceros países, correrán por cuenta del acreedor.

**ADD** CME/15/141**#11291**

1/33A 3.3.5 Las empresas de explotación tendrán derecho, por acuerdo mutuo y siempre que se cumplan los plazos de pago, a liquidar sus saldos de todo tipo por compensación:

– de sus créditos y deudas en sus relaciones con otras empresas de explotación;

– de cualquier otra liquidación mutuamente acordada, según proceda.

Esta norma también se aplica en el caso de los pagos que se efectúan por conducto de organismos de pago especializados, de conformidad con las disposiciones adoptadas con las empresas de explotación.

**NOC** CME/15/142**#11292**

## **1/34** 3.4 Disposiciones adicionales

**MOD** CME/15/143**#11293**

1/35 3.4.1 Las empresas de explotación podrán, por acuerdo mutuo y siempre que se cumplan los plazos de pago, liquidar sus saldos de todo tipo por compensación:

– de sus créditos y deudas en sus relaciones con otras empresas de explotación, y

– de los créditos de los servicios postales o de cualesquiera otras liquidaciones mutuamente acordadas, en su caso.

**NOC** CME/15/144**#11294**

1/36 3.4.2 Si, durante el periodo comprendido entre el envío del medio de pago (giro bancario, cheque, etc.) y su recepción (acreditación en cuenta, cobro del cheque, etc.) por el acreedor, se produce una variación del valor equivalente de la moneda elegida, calculado como se indica en las disposiciones del § 3.2, y si la diferencia resultante de esta variación excede del 5% del valor de la suma adeudada, calculado a raíz de dicha variación, el deudor y el acreedor se repartirán la diferencia total por partes iguales.

**MOD** CME/15/145

1/37 3.4.3 Si se produce un cambio radical en el sistema monetario internacional que haga inoperantes o inadecuadas las disposiciones contenidas en uno o en varios párrafos anteriores, las empresas de explotación tendrán plena libertad para adoptar por vía de acuerdos mutuos, una base monetaria diferente o procedimientos diferentes para la liquidación de los saldos de las cuentas, en espera de la revisión de dichas disposiciones.

**Motivos:** Las partes interesadas soportan mutuamente los efectos de la variación del tipo de cambio.

**MOD** CME/15/146**#11297**

APÉNDICE 2

Disposiciones relativas a las
telecomunicaciones marítimas

**Motivos:** Modificación del título.

**NOC** CME/15/147**#11299**

# **2/1** 1 Generalidades

**MOD** CME/15/148**#11300**

2/2 Las disposiciones del presente Apéndice se aplicarán también a las telecomunicaciones marítimas. Al establecer y liquidar las cuentas con arreglo al presente Apéndice, las administraciones deben ajustarse a lo dispuesto en las Recomendaciones pertinentes del UIT-T y en cualesquiera instrucciones que formen parte o se deriven de dichas Recomendaciones.

**NOC** CME/15/149**#11301**

# **2/3** 2 Autoridad encargada de la contabilidad

**NOC** CME/15/150**#11302**

2/4 2.1 Las tasas de las telecomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite deberán, en principio y conforme a la legislación y práctica nacionales, ser percibidas del titular de la licencia de explotación de la estación móvil marítima:

**NOC** CME/15/151**#11303**

2/5 *a)* por la administración que haya expedido la licencia;

**NOC** CME/15/152**#11304**

2/6 *b)* por una empresa privada de explotación reconocida; o

**MOD** CME/15/153**#11305**

2/7 *c)* por cualquiera otra entidad designada con este propósito por la administración mencionada en el apartado *a)*.

**NOC** CME/15/154**#11306**

2/8 2.2 En el presente Apéndice, la administración o la empresa privada de explotación reconocida o la entidad o entidades a que se hace referencia en el § 2.1, se denominan «autoridad encargada de la contabilidad».

**MOD** CME/15/155**#11307**

2/9 2.3 Las referencias a la empresa de explotación que se hacen en el presente Apéndice se harán a la «autoridad encargada de la contabilidad» cuando se apliquen las disposiciones del presente Apéndice a las telecomunicaciones marítimas.

**MOD** CME/15/156**#11308**

2/10 2.4 Los Miembros designarán sus autoridades encargadas de la contabilidad a efectos de la aplicación del presente Apéndice y notificarán su nombre, código de identificación y dirección al Secretario General de la UIT para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones de barco. El número de nombres y direcciones será limitado teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del UIT-T.

**NOC** CME/15/157**#11309**

# **2/11** 3 Establecimiento de las cuentas

**MOD** CME/15/158**#11311**

2/12 3.1 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación de la autoridad encargada de la contabilidad a la administración que la haya enviado.

**MOD** CME/15/159**#11313**

2/13 3.2 Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su envío, incluso después de abonada la cuenta.

**NOC** CME/15/160

# **2/14** 4 Pago de los saldos de las cuentas

**MOD** CME/15/161**#11316**

2/15 4.1 La autoridad encargada de la contabilidad pagará, sin demora, y en todo caso en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales.

**NOC** CME/15/162**#11317**

2/16 4.2 Cuando transcurridos seis meses desde su presentación no se hayan pagado cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, la administración que haya expedido la licencia de explotación de estación móvil tomará, si así se le pide, todas las medidas posibles dentro de los límites de la legislación nacional aplicable para garantizar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia.

**MOD** CME/15/163**#11319**

2/17 4.3 Si entre la fecha de expedición y la fecha de recepción transcurre más de un mes, la autoridad destinataria encargada de la contabilidad procurará notificar de inmediato a la administración que envió la cuenta que las peticiones de información y el pago se pueden demorar. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses, por lo que respecta al pago, ni de cinco meses, por lo que respecta a las peticiones de información, comenzando cada periodo a partir de la fecha de recepción de la cuenta.

**MOD** CME/15/164

2/18 4.4 La autoridad deudora encargada de la contabilidad podrá rechazar el ajuste y la liquidación de las cuentas presentadas más de doce meses después de la fecha del tráfico a que las cuentas se refieran.

**NOC** CME/15/165**#11323**

APÉNDICE 3

Telecomunicaciones de servicio y
telecomunicaciones privilegiadas

**NOC** CME/15/166**#11325**

# **3/1** 1 Telecomunicación de servicio

**MOD** CME/15/167**#11326**

3/2 1.1 Los Estados Miembros pueden exigir que las telecomunicaciones de servicio queden exentas del pago de tasas.

**MOD** CME/15/168**#11327**

3/3 1.2 Las empresas de explotación podrán en principio renunciar a incluir las telecomunicaciones de servicio en la contabilidad internacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del presente Reglamento, y teniendo debidamente en cuenta la necesidad de establecer arreglos recíprocos.

**MOD** CME/15/169**#11328**

# **3/4** 2 Telecomunicación privilegiada

Los Estados Miembros pueden exigir que las telecomunicaciones privilegiadas queden exentas del pago de tasas y, por consiguiente, las empresas de explotación pueden renunciar a incluir estas clases de telecomunicaciones en la contabilidad internacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Constitución y el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y del presente Reglamento.

**MOD** CME/15/170**#11329**

# **3/5** 3 Disposiciones aplicables

Los principios generales de explotación, tarificación y contabilidad aplicables a las telecomunicaciones de servicio y a las telecomunicaciones privilegiadas deberían tener en cuenta las Recomendaciones pertinentes del UIT-T.

**MOD** CME/15/171**#11331**

RESOLUCIÓN N.º 1

Difusión de información relativa a los servicios internacionales
de telecomunicación puestos a disposición del público

La Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012),

considerando

*a)* que la CAMTT‑88 (Melbourne, 1988) adoptó disposiciones sobre los servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y una Resolución sobre la difusión de información de explotación y de servicio;

*b)* que estas disposiciones se aplican a los entornos de telecomunicación actuales y nuevos en que la tecnología, los medios, las entidades de explotación, los servicios, los proveedores de servicios, las necesidades de los clientes y las prácticas de explotación se hallan en rápida evolución;

*c)* que el UIT‑T está encargado de establecer Recomendaciones sobre estas materias, especialmente en lo que respecta a la interconexión y a la interoperabilidad eficaces a escala mundial;

*d)* que el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales ofrece un marco general en relación con los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición del público,

advirtiendo

que al elaborar Recomendaciones, el UIT‑T ha establecido las características de varios servicios que se pueden poner a disposición del público,

resuelve

que con objeto de promover la interconexión e interoperabilidad mundiales de los medios de telecomunicación y la disponibilidad para el público de servicios internacionales de telecomunicación, todos los Estados Miembros tomen las medidas oportunas para que se notifiquen al Secretario General, en el marco de las disposiciones relativas a la difusión de información, los servicios internacionales de telecomunicación que las administraciones/empresas de explotación ponen a disposición del público en sus respectivos países,

encarga al Secretario General

que difunda dicha información por los medios más adecuados y económicos.

**MOD** CME/15/172**#11333**

RESOLUCIÓN N.º 2

Cooperación de los Miembros de la Unión en la aplicación del
Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales

La Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012),

recordando

el principio del derecho soberano de cada país a reglamentar sus telecomunicaciones como se establece en el Preámbulo a la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y en el Preámbulo al Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales así como el objeto de la Unión expuesto en el Artículo 1 de la Constitución,

advirtiendo

que, en caso de que al aplicar el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales se planteen dificultades con respecto a la legislación nacional aplicable, es deseable la cooperación adecuada de los Miembros interesados,

resuelve

que, a petición de un Miembro afectado por la eficacia limitada de su legislación nacional en relación con los servicios internacionales de telecomunicaciones ofrecidos al público en su territorio, los Miembros interesados se consultarán, cuando proceda, sobre una base recíproca con miras a mantener y ampliar la cooperación internacional entre los Miembros de la Unión, según el espíritu del Artículo 1 de la Constitución antes mencionado, para la mejora y el uso racional de las telecomunicaciones, incluida la utilización ordenada de la red internacional de telecomunicaciones.

**MOD** CME/15/173**#11338**

RESOLUCIÓN N.º 6

Continuación de la disponibilidad de los servicios tradicionales

La Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012),

considerando

*a)* que en el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales figuran disposiciones relativas a los servicios de telecomunicación puestos a disposición del público;

*b)* que, sin embargo, esas disposiciones no contienen lista alguna de los servicios internacionales de telecomunicación que es necesario poner a disposición del público;

*c)* que de acuerdo con esas disposiciones los Miembros procurarán garantizar que se proporciona a los usuarios la posibilidad de interfuncionamiento entre diferentes servicios, según proceda, para facilitar las comunicaciones internacionales;

*d)* que teniendo en cuenta la universalidad de las comunicaciones sería conveniente garantizar en la máxima medida posible, en ausencia del establecimiento de nuevos servicios en muchos países Miembros, que el público de esos países pueda continuar utilizando efectivamente los servicios tradicionales para comunicarse a escala mundial;

*e)* que es posible que ciertas zonas rurales y ciertos países en desarrollo, en particular, necesiten seguir contando con los servicios existentes ampliamente disponibles para las comunicaciones internacionales durante un periodo relativamente largo,

resuelve

que todos los Miembros deberían cooperar para garantizar que mientras no se establezcan nuevos servicios de telecomunicación, en particular, en las zonas y países a que se hace referencia en el *considerando e)* se tomen disposiciones al objeto de hacer posible que a través de las infraestructuras disponibles de comunicación se siga disponiendo de los servicios tradicionales, a fin de permitir las comunicaciones efectivas a escala mundial.

**Motivos:** Esta Resolución podría seguir siendo pertinente y revisarse una vez terminado el texto definitivo del RTI, y en particular los Artículos 4 y 7. Por ejemplo, la expresión obsoleta "servicios tradicionales" podría ser sustituida por "servicios básicos" para tener en cuenta la evolución de las telecomunicaciones. Otra opción podría ser que la AMNT adoptara la Resolución y que futuras AMNT la actualizaran en función de las necesidades.

**MOD** CME/15/174**#11340**

RESOLUCIÓN N.º 7

Difusión de información de explotación y de
servicio a través de la Secretaría General

La Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012),

vistos

*a)* el número 98 del Convenio de la Unión International de Telecomunicaciones que trata de las funciones del Secretario General relativas a la difusión de información;

*b)* el Artículo 8 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012),

considerando

*a)* la importancia de intercambiar información administrativa, estadística, de explotación y de tarificación de la forma más económica posible a fin de facilitar el funcionamiento eficaz y ordenado de las rutas y servicios internacionales de telecomunicación;

*b)* la necesidad de difundir oportunamente tal información a las administraciones/empresas de explotación;

*c)* que en la actualidad esa información figura en las publicaciones de explotación y de servicio que a continuación se citan a título de ejemplo:

– Nomenclátor de oficinas telegráficas

– Cuadro Géntex

– Cuadro TA (cuentas transferidas)

– Códigos y abreviaturas para uso de los servicios internacionales de telecomunicación

– Cuadro de las relaciones y del tráfico télex internacionales

– Lista de los indicadores para el sistema de retransmisión de telegramas y de los códigos de identificación de las redes télex

– Cuadro burofax

– Anuario estadístico de las telecomunicaciones del sector público

– Lista de las rutas de las comunicaciones telefónicas internacionales

– Cuadro de tasas para los telegramas

– Guía con los datos relativos a los servicios centralizadores de radio y televisión, centros radiofónicos internacionales, centros internacionales de televisión y centros encargados de la mantenencia de los circuitos radiofónicos y de televisión

– Tablas de perfiles del servicio de tratamiento de mensajes y de entrega física

– Informaciones sobre la explotación de los servicios internacionales de telegrafía, de transmisión de datos y de telemática

– Folleto TA (cuentas transferidas)

– Nomenclátor de las vías de telecomunicación utilizadas para la transmisión de telegramas

– Nomenclátor de los cables que constituyen la red submarina del globo

– Notificación

– Boletín de explotación,

resuelve

que la Secretaría General difunda de forma adecuada la información de explotación y de servicio útil para el funcionamiento eficaz y ordenado de las telecomunicaciones internacionales,

invita a los Estados Miembros

a que fomenten el suministro de información adecuada, en la medida de lo posible, de una manera oportuna y de acuerdo con las disposiciones nacionales,

encarga al Secretario General

1 que difunda la información mencionada por los medios más apropiados y económicos;

2 que en caso necesario revise, actualice o suprima esas publicaciones, o edite otras nuevas, teniendo en cuenta:

i) las directrices de una conferencia competente o del Consejo de la UIT;

ii) las Recomendaciones de la Asamblea Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones; y, excepcionalmente;

iii) los resultados de consultas por correspondencia con los Estados Miembros.

**MOD** CME/15/175**#11342**

RESOLUCIÓN N.º 8

Instrucciones para los servicios internacionales
de telecomunicación

La Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012),

recordando

*a)* las razones que condujeron a la CAMTT (Ginebra, 1973) a introducir el concepto de Instrucciones, referente al conjunto de disposiciones tomadas de una o varias Recomendaciones del CCITT que tratan de las modalidades prácticas de explotación y de tarificación cuya observancia a escala mundial requiere la entrada en vigor en una fecha bien determinada;

*b)* la importancia particular atribuida por la CAMTT (Ginebra, 1973) a las Instrucciones para el funcionamiento ordenado y eficaz de ciertos servicios de telecomunicación disponibles a escala mundial,

considerando

*a)* que los Artículos 1 y 2 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012) mencionan igualmente las «Instrucciones»;

*b)*que la IX Asamblea Plenaria del CCITT (Melbourne, 1988) aprobó una nueva Recomendación C.3 sobre las «Instrucciones para los servicios internacionales de telecomunicación»;

encarga al UIT‑T

que preste una atención particular a todas las Recomendaciones nuevas que, por su naturaleza, deberían ser objeto de Instrucciones y, en su caso, revise y complete el Cuadro I de la Recomendación C.3,

invita a las administraciones/empresas de explotación

a que tomen todas las medidas necesarias para transmitir a sus unidades de explotación en el plazo más breve posible las modificaciones de las Instrucciones existentes, así como toda nueva Instrucción que sea aprobada por el UIT-T,

encarga al Secretario General

1 que publique todas las disposiciones de explotación que el UIT‑T considere «Instrucciones»;

2 que recoja y publique las decisiones tomadas por los Estados Miembros en lo que respecta a ciertas disposiciones facultativas contenidas en las Instrucciones que impliquen un intercambio mutuo de información sobre su aplicación.

**Motivos:** Esta Resolución podría seguir siendo pertinente y revisarse una vez terminado el texto definitivo del RTI. La Resolución podría aplicarse a cualquier nueva instrucción en el futuro.

Otra opción podría ser que la AMNT adoptara la Resolución y que futuras AMNT la actualizaran en función de las necesidades.

**ADD** CME/15/176**#11344**

Proyecto de nueva RESOLUCIÓN [CME-1]

Medidas especiales en favor de los países en desarrollo sin litoral (PDSL)
para el acceso a la red de fibra óptica internacional

La Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012),

considerando

*a)* la Resolución 65/172 del 20 diciembre de 2010 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre medidas específicas relacionadas con las necesidades y los problemas particulares de los países en desarrollo sin litoral;

*b)* la Resolución 30 (Rev. Guadalajara, 2010) de la Conferencia de Plenipotenciarios (PP) sobre medidas especiales en favor de los países menos adelantados, los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países en desarrollo sin litoral y los países con economías en transición,

considerando además

*a)* la Declaración del Milenio y el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005;

*b)* los resultados de las fases de Ginebra (2003) y Túnez (2005) de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI);

*c)* la Declaración de Almaty y el Programa de Acción de Almaty: atención de las necesidades especiales de los países en desarrollo sin litoral dentro de un nuevo marco mundial para la cooperación en materia de transporte de tránsito para los países en desarrollo sin litoral y de tránsito,

recordando

la Nueva Alianza para el Desarrollo de África, iniciativa encaminada a acelerar la cooperación y el desarrollo económicos a escala regional, dado que muchos países en desarrollo sin litoral y de tránsito están situados en África,

reafirmando

el derecho de acceso al mar de los países sin litoral y la libertad de tránsito a través del territorio de los países de tránsito por todos los medios de transporte, de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional,

reafirmando además

que los países de tránsito, en el ejercicio de su plena soberanía sobre su territorio, tienen derecho a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que los derechos y las facilidades que se ofrezcan a los países sin litoral no menoscaben en modo alguno sus intereses legítimos,

reconociendo

la importancia de las telecomunicaciones y de las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) para el desarrollo de los PDSL,

observando

que el acceso a la red de fibra óptica internacional para los PDSL y el tendido de la fibra óptica a través de países de tránsito no figura entre las prioridades de desarrollo y mantenimiento de infraestructura indicados en el Programa de Acción de Almaty,

preocupada

porque esta dificultad que aqueja a los PDSL sigue obstaculizando su agenda de desarrollo,

consciente

*a)* de que las fibras ópticas proporcionan un medio rentable de transporte de las telecomunicaciones;

*b)* de que el acceso a la red de fibra óptica internacional en los países sin litoral impulsará el desarrollo integral de los mismos, y la posibilidad de crear su propia sociedad de la información,

consciente además

*a)* de que la planificación y el tendido de la fibra óptica internacional requiere una estrecha cooperación entre los países sin litoral y de tránsito;

*b)* de que para el tendido de cable de fibra óptica son necesarias inversiones de capital del sector privado,

encarga al Secretario General y al Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones

1 que se aseguren de que en los exámenes sobre la situación de los servicios de telecomunicaciones/TIC en los PDSL se destaca la importancia del acceso a la red de fibra óptica internacional;

2 que propongan al Consejo de la UIT medidas concretas destinadas a garantizar auténticos progresos y de prestar ayuda eficaz a los PDSL, en relación con el *encarga* 1;

3 que proporcionen la estructura administrativa y operacional necesaria para desarrollar un plan estratégico que contenga directrices y criterios prácticos que controlen e incentiven proyectos regionales, subregionales, multilaterales y bilaterales que permitan a los PDSL un mayor acceso a la red de fibra óptica internacional,

solicita al Secretario General

que transmita la presente Resolución al Secretario General de las Naciones Unidas con el fin de señalar a la atención del Alto Representante de la Oficina de las Naciones Unidas para países menos adelantados (PMA), países en desarrollo sin litoral (PDSL) y pequeños Estados insulares en desarrollo (PEID),

encarga al Consejo

que tome las medidas oportunas para que la Unión siga colaborando activamente en el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones/TIC en los PDSL,

alienta a los países en desarrollo sin litoral

a seguir dando alta prioridad a las actividades y los proyectos de telecomunicaciones/TIC que promueven el desarrollo socioeconómico integral, adoptando actividades de cooperación técnica financiadas con cargo a fuentes bilaterales o multilaterales, lo que redundará en beneficio de la población en general,

insta a los Estados Miembros

1 a cooperar con los países sin litoral impulsando proyectos regionales, subregionales, multilaterales y bilaterales de integración de infraestructura de telecomunicaciones, que permitan a los PDSL un mayor acceso a las redes de fibra óptica internacionales;

2 a incluir y/o mantener en los programas de cooperación Sur-Sur y de cooperación triangular con la participación de los donantes, así como de cooperación entre las organizaciones subregionales y regionales, acciones complementarias al Programa de Acción de Almaty para ayudar a los países en desarrollo sin litoral y de tránsito a realizar estos proyectos de integración de infraestructura de telecomunicaciones,

invita a las Estados Miembros, Miembros de Sector y Asociados

a que sigan apoyando los trabajos del UIT-D en los estudios sobre la situación de los servicios de telecomunicaciones/TIC en los países menos adelantados, los PDSL, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los países con economías en transición identificados como tales por las Naciones Unidas y que necesitan medidas especiales para el desarrollo de las telecomunicaciones/TIC.

**MOD** CME/15/177**#11351**

RUEGO N.º 1

Arreglos particulares de telecomunicación

La Conferencia Mundial de Telecomunicaciones Internacionales (Dubai, 2012),

considerando

*a)* que la totalidad del sector de las telecomunicaciones evoluciona actualmente hacia servicios más eficientes que requieren nuevos medios técnicos;

*b)* que el desarrollo de las comunicaciones comerciales y de otra índole, incluidas las comunicaciones entre organizaciones que tienen oficinas en diferentes países y las comunicaciones internas de esas organizaciones, continuará a un ritmo cada vez más rápido y es necesario para el crecimiento económico;

*c)* que no todos los países Miembros podrán responder adecuadamente a todas las exigencias a este respecto;

*d)* que cada Miembro puede ejercer un control soberano pleno, a través de su legislación nacional, sobre toda decisión referente a los arreglos particulares concertados de conformidad con el Artículo 42 de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones,

considerando además

*a)* que, para muchos Miembros, los ingresos de las telecomunicaciones internacionales son vitales para sus administraciones/empresas de explotación;

*b)* que la mayoría de esos ingresos se derivan de la prestación de servicios internacionales de telecomunicación a empresas y a otras organizaciones,

advirtiendo

que las disposiciones del Artículo 9 del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Dubai,2012) son aplicables a los arreglos particulares de telecomunicación, y que esos arreglos deberían evitar todo perjuicio técnico a la explotación de los medios de telecomunicación de terceros países,

formula el ruego de

1 que al permitir esos arreglos particulares, los Miembros consideren sus efectos sobre terceros países, y en particular, en la medida de lo compatible con su legislación nacional, traten de asegurar que se minimiza todo efecto adverso sobre el desarrollo, la explotación o el uso ordenados de la red internacional de telecomunicación por otros Miembros;

2 que esos arreglos particulares sean consecuentes con el mantenimiento y la ampliación de la cooperación internacional para el mejoramiento y el uso racional de las telecomunicaciones, y con la promoción del desarrollo de medios técnicos y de su explotación más eficiente con vistas a acrecentar la eficiencia de los servicios de telecomunicación, especialmente para el público.

**Motivos:** Este Ruego podría seguir siendo pertinente y revisarse una vez terminados los estudios sobre el nuevo texto del RTI. Otra opción podría ser que la AMNT lo adoptara y que futuras AMNT lo actualizaran en función de las necesidades.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_